



**RA-SP-07/2016.**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-07/2016.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación RA-SP-07/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo CG05/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, *“Por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, interpuestos contra el acuerdo CG/01/2016 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se resuelve sobre el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016”*; los agravios expresados y lo demás que fue necesario, y,

### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO. Acto Reclamado.** De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el acuerdo CG05/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, "Por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, interpuestos contra el acuerdo CG/01/2016 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se resuelve sobre el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016".

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

1. Por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-07/2016; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, así como el informe de autoridad y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Causal de Sobreseimiento.**

En el presente caso, del análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios formulados por el partido recurrente, permite concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior en virtud que este Tribunal al cumplimentar la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-79/2016 y su acumulado SUP-JRC-91/2016, emitió una nueva resolución con fecha treinta y uno de marzo del presente año, en el recurso de apelación con clave RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, donde se confirma en todos sus términos el acuerdo IEEPC/CG/01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, dejando insubsistentes todas aquellas determinaciones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, que hayan sido consecuencia

directa o indirecta de la resolución dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, entre ellas el acuerdo impugnado.

Dicha ejecutoria pronunciada dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, se invoca de oficio por este Juzgador como un hecho público y notorio en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sirviendo de apoyo a lo anteriormente vertido la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con número de registro 174889, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, y cuyo rubro es el siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO"**.

Así, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

*"ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

...

...

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

...

...

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;..."*

En vista de lo anterior, si en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto en contra acuerdo CG05/2016, emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal, en la que la autoridad administrativa local electoral otorgó financiamiento público a los partidos Movimiento Ciudadano, Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista, del Trabajo y Encuentro Social, aun cuando no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida que exige la Constitución local y la ley (3%), en la pasada elección local; resulta claro, la improcedencia del recurso de apelación toda vez que este órgano jurisdiccional dejó insubsistentes todas aquellas determinaciones adoptadas por el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana, que hayan sido consecuencia directa o indirecta de la resolución



dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, entre las que se encuentra el acuerdo CG05/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hoy impugnado por el partido actor, mismo que al quedar insubsistente hace desaparecer las causas que motivaron la interposición del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**UNICO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo CG05/2016, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, *“Por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los expedientes RA-PP-01/2016 y acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, interpuestos contra el acuerdo CG/01/2016 aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que se resuelve sobre el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016”.*

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los

mencionados, ante el Secretario General Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



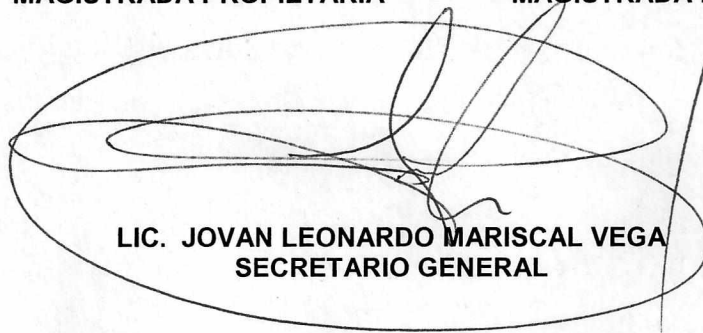
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**